

	ALCALDIA DE POPAYAN	GBS 111
	SECRETARÍA GENERAL	Versión: 07 Página 1 de 5

Popayán, 06 - 05 - 2024

Radicación: 20241100143203

Doctores:

JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO.

Alcalde,

ANA PATRICIA PRADO OJEDA.

Jefe de la Oficina Asesora jurídica.

Cra. 6 No 4-21, Edificio CAM

Ciudad.

Asunto: Solicitud de revisión a Modificatorio No. 01 para la adición del contrato prestación de Servicio N° 20241800008307 del 06 de marzo de 2024.

Cordial Saludo,

Mediante la presente, me remito a ustedes para solicitarles amablemente la revisión del documento Modificatorio N° 01, para la adición del contrato de Prestación de Servicios No. 20241800008307 del 06 de marzo de 2024, suscrito entre el Municipio de Popayán y ECHEVERRY PEREZ LIMITADA, bajo las siguientes características:

CONTRATANTE:	MUNICIPIO DE POPAYAN
CONTRATISTA:	ECHEVERRY PEREZ LIMITADA
NIT/CC.:	800.067.825-1
OBJETO:	CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL PERSONAL EN MISIÓN NECESARIO PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO, ENCUESTAS Y CONDUCCIÓN DE CONFORMIDAD CON LOS ESTUDIOS ELABORADOS POR LA ENTIDAD.
VALOR INICIAL:	SETECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$781.639.296)
VALOR ADICIÓN:	VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$24.901.562)
CDP INICIAL:	2024.CEN.01.0066 DEL 09 DE ENERO DE 2024 2024.CEN.01.1087 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024
RDP INICIAL:	2024.CEN.01.00790 DEL 07 DE MARZO DE 2024 2024.CEN.01.00789 DEL 07 DE MARZO DE 2024
CDP ADICIÓN No.	2024.CEN.01.2335
PLAZO:	EL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO SERÁ DE SEIS (06) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN.

1.- JUSTIFICACIÓN TÉCNICA:

Se hace necesario por parte de la Secretaría General, modificar el Contrato de Prestación de Servicios No. 20241800008307 del 06 de marzo de 2024, pues se requiere incrementar en dos (02) el número de encuestadores, para que realicen la aplicación del programa SISBEN, entreguen los puntajes arrojados por la encuestas a la Oficina Asesora de Planeación Municipal, lleven a cabo la verificación de información de las encuestas y realicen las re entrevistas requeridas, lo anterior teniendo en cuenta que es necesario obtener un mayor alcance de la población encuestada a través del programa Sistema de Identificación de Potenciales

	ALCALDIA DE POPAYAN	GBS 111
	SECRETARÍA GENERAL	Versión: 07
		Página 2 de 5

Popayán, 06 - 05 - 2024

Radicación: 20241100143203

Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN y en consecuencia obtener mayor seguridad de los resultados, situaciones que ameritan en igual medida un ajuste y adición del valor del contrato, especialmente al número de encuestadores.

ITEM	PERSONAL	No. DE PERSONAS A ADICIONAR	CALIDADES MINIMAS REQUERIDAS	PLAZO
1	ENCUESTADORES	2	Bachiller con mínimo un (1) año de experiencia en realización de encuestas	3 MESES Y 27 DIAS

Por lo anterior, se requiere realizar la adición del contrato de prestación de servicios, con el fin de garantizar la continuidad de todas las actividades que viene desarrollando, y con el fin de fortalecer de manera directa la finalidad requerida en los procesos de apoyo encargados.

Se debe proceder a realizar la modificación pertinente.

2.- JUSTIFICACIÓN JURÍDICA:

Al respecto, La corte Constitucional en el año 2012 expidió Sentencia número C-300/2012, Indicando frente a la modificación de las condiciones iniciales de los Contratos estatales lo siguiente:

"2.2.2.2.1. Como se desarrollará más adelante, por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado. Las adiciones y prórrogas son clases de modificación del contrato estatal"

De igual forma aseveró:

"2.6.6. Es preciso resaltar que la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato¹. En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales"

Concluyó que:

"La Sala estima que esta discusión debe ser resuelta a favor de la primera posición, esto es: la reforma del objeto del contrato, en tanto elemento de su esencia, debe tener lugar en un nuevo contrato; permitir lo contrario conllevaría autorizar su sustitución sin el cumplimiento de las formalidades propias del contrato estatal y en perjuicio de los principios que persiguen tales reglas. Esto no significa que el objeto no pueda ser complementado, siempre y cuando se trate de la adición de actividades necesarias para su adecuada realización."

La Sala aclaró que es posible modificar aspectos no esenciales del contrato, como ocurre con el plazo u obligaciones a cargo del contratista que sean necesarios para asegurar el objeto del contrato y con ello los fines estatales que se pretender satisfacer.

Señaló la Sala en el Concepto 2263 de 17 de marzo de 2016, que en atención al mandato de dirección general del contrato que consagra el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, la entidad estatal

¹ Varios doctrinantes resaltan este punto. Por ejemplo, Dávila Vinuesa define la modificación del contrato estatal así: "Cuando se alude a la modificación del contrato se lo hace para referirse a alteraciones, variaciones, sustituciones de calidad, componentes o número de obras, bienes o servicios. No implican la sustitución del género del contrato sino modificaciones que responden a necesidades sobrevivientes o a errores en la fase previa". Cfr. DAVILA VINUEZA Luis Guillermo. Régimen Jurídico de la contratación estatal. Bogotá: Editorial Legis, 2001, p. 387.

	ALCALDIA DE POPAYAN	GBS 111
	SECRETARÍA GENERAL	Versión: 07 Página 3 de 5

Popayán, 06 - 05 - 2024

Radicación: 20241100143203

puede acordar con el contratista las modificaciones que resulten necesarias para orientar el cumplimiento de la finalidad del contrato; o puede, con el mismo propósito, ejercer las facultades excepcionales consagradas en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993.

Insistió en que el ejercicio de la facultad excepcional de la modificación unilateral del artículo 16 de la Ley 80 de 1993, se sujeta al "exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a cargo de la entidad contratante", y en que la modificación por mutuo acuerdo no depende únicamente de la autonomía de la voluntad sino que se sujeta a límites "emanados del contenido y análisis sistemático del ordenamiento jurídico"

Respecto de los límites para la modificación del contrato, se indicó que podrían ser modificados no solo en cuanto a su valor, sino también en sus demás estipulaciones, incluyendo "su duración, y aún su naturaleza"

A partir de allí, con base en la jurisprudencia y la doctrina, el Concepto 2263 puntualizó los límites jurídicos que la entidad estatal debe tener en cuenta para alterar el pacto inicial. Respecto de los límites de orden temporal señaló lo siguiente:

"Relacionados con la vigencia del contrato// La posibilidad de modificar un contrato solo puede ejercerse durante su vigencia, así se trate de la simple prórroga del plazo, pues no resulta viable jurídicamente realizar modificaciones sobre un contrato con un plazo contractual vencido, como lo ha reiterado el Consejo de Estado.
(...)

La prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas.// La Corte Constitucional ha señalado que las prórrogas sucesivas, indefinidas, y las prórrogas automáticas son contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia, pues restringe la facultad de particulares para concurrir en condiciones de igualdad a un proceso de contratación adelantado por la entidad estatal, tesis también sostenida por el Consejo de Estado.²"

Sobre los límites de orden formal destacó lo que sigue:

"- La solemnidad del contrato de modificación: // La modificación de los contratos, bien sea para adicionar obras, bienes o servicios, prorrogar el plazo o alterar la forma de su ejecución, debe constar por escrito y haber sido suscrita por las partes, para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez.

Teniendo en cuenta entonces, la jurisprudencia antes mencionada, y las normas descritas anteriormente, las cuales justifican el cambio del valor del contrato, persistiendo las actividades contractuales iniciales.

Por otra parte, la Corte Constitucional en el año 2012 expidió Sentencia número C-300/2012, Indicando frente a la modificación de las condiciones iniciales de los Contratos estatales lo siguiente:

"Finalmente, en sentencia del 26 de enero de 2006, la Sección Quinta del Consejo de Estado señaló que la modificación del CONTRATO estatal puede consistir solamente en la variación del precio o el plazo, y que cualquier reforma del objeto en realidad es un CONTRATO adicional nuevo." En este sentido, explicó:

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 17 de marzo de 2016. "Contratos de Incentivo Forestal celebrados antes de la vigencia de la Ley 1731 de 2014" Radicación interna: 2263.

	ALCALDIA DE POPAYAN	GBS 111
	SECRETARÍA GENERAL	Versión: 07 Página 4 de 5

Popayán, 06 - 05 - 2024

Radicación: 20241100143203

"Tanto la jurisprudencia como la doctrina nacionales consideran que las nociones de contrato adicional y de adición de contrato no corresponden a la misma figura jurídica. Así, mientras que por el primero se entiende aquel contrato que implica una modificación fundamental del CONTRATO inicial, la segunda se refiere a una mera reforma del contrato que no implica una modificación de su objeto."

A continuación, aseveró:

"Con todo, la posición del Consejo de Estado, tanto antes como después de la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, ha sido la de que cualquier modificación del objeto del contrato implica la celebración de un nuevo contrato, no de uno adicional, que opera solamente cuando la modificación se refiere al valor y al plazo del contrato originalmente celebrado. (...)

El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato —no de su esencia ni de su naturaleza— y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

"Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '... aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato."

Lo mismo ocurre con el precio, cuya adición, de conformidad con esta misma providencia, es además expresamente autorizada por el artículo 40 de la ley 80, siempre y cuando no exceda el 50% del valor inicial.³ (...)

Análisis adición de contratos artículo 40 Ley 80 de 1993:

DOCUMENTOS	VALORES EN PESOS	EXPRESADO EN SMLMV	PORCENTAJE
Contrato inicial 2024	\$781.639.296	601,260	100%
Valor vigencia 2023 Adición	\$24.901.562	19,15	3,3%
TOTAL	\$ 806.540.858		

EL VALOR DE LA ADICION **NO SUPERA** EL 50% DEL VALOR TOTAL DEL CONTRATO.

3.- JUSTIFICACION FINANCIERA:

La Secretaría General dispone en el presupuesto a su cargo de los recursos necesarios para cubrir el valor adicional solicitado, lo cual se demuestra con el Certificado de Disponibilidad

³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-300-12.htm>

	ALCALDIA DE POPAYAN	GBS 111
	SECRETARÍA GENERAL	Versión: 07
		Página 5 de 5

Popayán, 06 - 05 - 2024

Radicación: 20241100143203

Presupuestal No. 2024.CEN.01.2335 del 24 de abril de 2024.

4.- SOLICITUD

En consideración a los puntos expuestos tanto en lo técnico, jurídico y financiero solicito:

1. Modificar la **CLÁUSULA QUINTA. VALOR** del referido contrato, en el sentido de adicionar la suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$24.901.562)**. **Parágrafo:** Para todos los efectos legales el valor del presente contrato es de **OCHOCIENTOS SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$806.540.858)** incluido impuestos, tasas y contribuciones, costos directos e indirectos conformidad con la oferta económica.
2. Modificar la **CLÁUSULA OCTAVA –DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL** del contrato en el sentido de incluir que el valor adicionado será cancelado con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2024.CEN.01.2335 del 24 de abril de 2024.
3. El contratista de conformidad con la **CLAUSULA NOVENA**, deberá ajustar la póliza de acuerdo al valor adicionado.
4. Todas las cláusulas, párrafos y estipulaciones del contrato principal no modificadas, permanecen vigentes.
5. El modificatorio, se perfecciona con la aprobación de las partes en la plataforma secop II

Agradezco la atención al presente documento, atentamente,


OSCAR HOYOS
Técnico Operario Grado 01
Secretaría General

Revisó: Camilo Vallejo Leal – Abogado S.G.
Proyectó: Kiria Danyely Salamanca – Abogada S.G. 
Anexo: CDP No. 2024.CEN.01.2335 del 24 de abril de 2024
Copia: Carpeta de contrato

